

Seguros Responsabilidad Civil Características Finalidad Exclusion De Cobertura Imprudencia Falta De Carnet De Conducir

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Seguros. Responsabilidad civil. Características. Finalidad. Exclusión de cobertura. Imprudencia. Falta de carnet de conducir

Se rechaza la declinación de garantía por parte de la Aseguradora citada en garantía que se fundamentaba en la falta de carnet de conducir por parte de su aseguradora.

En la ciudad de Rosario, el día 9 de mayo del año dos mil dieciséis, reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco, Ricardo Juan Pedro Netri y René Juan Galfré para dictar sentencia en los caratulados ?COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ARMSTRONG LIMITADA C/ PMB S/DAÑOS Y PERJUICIOS? Expte. N° 95/14 (Expte. N° 59/09 del Juzgado de Primera Instancia de Circuito 1ª Nominación de Rosario).- Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores René Juan Galfré, Eduardo Jorge Pagnacco y Ricardo Netri.

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones: 1º) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA? 2º) EN SU CASO, ES JUSTA? 3º) QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la primera cuestión, el doctor Galfré dijo: Mediante la Sentencia N° 1478/13 (fs. 221/225), a cuya relación de la causa me remito por razones de brevedad, se resolvió lo siguiente: 1) Hacer lugar a la demanda, y, en consecuencia, condenar a la parte demandada MBP a abonar a la parte actora dentro del término de diez (10) días, las sumas consignadas en los Considerandos de la misma, con los intereses allí fijados, sin perjuicio de la aplicación de la tasa de interés indicada en caso de incumplimiento y hasta su efectivo pago. Imponiendo las costas a cargo de la parte accionada (art. 251 C.P.C.C.); 2) Rechazar la demanda esgrimida en los presentes contra Alfredo Alberto Blanc por las razones esgrimidas en los Considerandos de dicho fallo. Imponiendo las costas respectivas en el orden causado (art. 250 C.P.C.C.); 3) Rechazar la declinación de la citación en garantía, haciendo extensivo a Aseguradora Federal Argentina S.A. la condena establecida en el decisorio precedente conforme a los términos del art. 118 de la Ley Nacional N° 17.418. Imponiendo las costas de la incidencia a cargo de la citada en garantía (art. 251 C.P.C.C.).- Contra dicho pronunciamiento se alza la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A., interponiendo (f. 233) recursos de apelación y conjunta nulidad, los que fueron concedidos por el Juez A quo a f. 239; y llegados los autos a esta instancia, expresa agravios a fs. 267/268, los que fueron contestados por la actora a fs. 277/279.- Encontrándose consentida la providencia que llamó los autos para dictar sentencia (fs. 300, 301, 302, 303), quedan los presentes en estado de resolver.- El recurso de nulidad deducido no ha sido sustentado en esta instancia, y tampoco resulta de lo actuado que se hayan violado u omitido las formalidades prescriptas con carácter sustancial por la ley de rito, cuyo quebrantamiento podría autorizar la declaración oficiosa de nulidad.- Por ello, voto por la negativa.- A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Netri dijeron: De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.- A la segunda cuestión, el doctor Galfré dijo: La recurrente se agravia de la sentencia recurrida, que rechaza la declinación de la citación en garantía de la quejosa.- Reitera la apelante sus argumentos esgrimidos en sus diversos escritos obrantes en la causa, referidos a que ?la señora MBP no contaba con carnet de conducir habilitante al momento de acaecimiento del siniestro denunciado en autos, y que, tal circunstancia constituye una causal objetiva de exclusión de cobertura?.- Argumenta que la Cláusula 22, de exclusiones de la cobertura, Capítulos A y B de las Condiciones Generales de la Póliza, que tiene contratada con la señora MBP, dispone que constituye una causal de exclusión de la cobertura, que al momento del siniestro, el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.- Sustenta su declinación en que la demandada MBP no ha exhibido su carnet de conducir habilitante vigente al día del siniestro (04/06/2007), y la Subsecretaria de la Agencia Provincial de Seguridad Vial informa a fs. 121/122 -en respuesta al Oficio remitido al efecto- que la asegurada no contaba con el registro habilitante.- Aduce que es el asegurado quien debe acreditar que el siniestro se ubica fuera de alguna causal de exclusión de cobertura, como la invocada por la recurrente.- Reprocha lo resuelto por el A quo, refutando que ?...el seguro de responsabilidad civil no es una licencia para matar, ni para dañar. No aceptar la declinación implicaría que cualquier sujeto, por el mero hecho de estar asegurado, podría salir con su vehículo sin registro de conducir, tuviera actitudes que encuadrarían en culpa grave, etc., solamente por el hecho de contar con un contrato de seguro...?.- La mayor parte de su escrito de agravios, está integrado con numerosas citas jurisprudenciales, que -entiende la recurrente- avalan su postura.- Finalmente, peticona que se revoque el fallo recurrido, en la parte atacada, haciendo lugar a la declinación de la citación en garantía realizada por Aseguradora Federal Argentina S.A.; con costas.- A fs. 277/279 la actora contesta los agravios vertidos por la recurrente, solicitando se confirme la sentencia recurrida por constituir una justa composición de la litis, con costas a la recurrente.- Entrando al análisis del

tema venido en recurso, debe tomarse en consideración -para la delimitación del planteo responsabilizatorio venido en crisis- que la norma de fondo que resulta de aplicación excluyente al caso, es la Ley de Seguros N° 17.418.- En tal sentido, tal cuerpo legal, prevé en su artículo 15, 2a. parte, que: "...Conocimiento del asegurador. El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren?.- Del juego armónico del artículo precitado, con el art. 158 del mismo cuerpo normativo, surge que lo dispuesto por el primero de ellos -en orden a referirse al asegurado- no puede ser modificado en contra del asegurado, por acuerdo de partes.- Por otra parte, el citado art. 158, en su última parte, dispone: "...Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales...?.- Conforme a las disposiciones precedentes, cabe entender que si la aseguradora, al momento de celebrar con la asegurada señora MBP el contrato de seguro -el cual, expresamente la primera deja reconocido a f. 63, señalando que se encuentra amparado por la Póliza N° 812073-, no le ha requerido la acreditación de su habilitación para conducir -Carnet de conductor- el automotor que aseguraba, cabe entender que ¿conocía tal circunstancia? (conf. art. 15 citado).- La circunstancia de que la aseguradora implantara en las condiciones de su Póliza, la Cláusula sobre la que sustenta su pretensión declinatoria de responsabilidad, cuando el automotor asegurado sea conducido al momento del siniestro "...por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos, por autoridad competente...? (vide f. 53), pone a su cargo la obligación de cumplimentar -previo a la celebración del contrato de seguro- todas las averiguaciones tendientes a obtener certeza plena de que su asegurado cuenta ¿efectivamente? con el carnet de conducir habilitante para la categoría de vehículo que va a asegurar.- No hacerlo por parte de la aseguradora, implica un claro acto de mala fe o de intencionalidad subyacente en la celebración del contrato, que la habilitaría a percibir las primas -en tales casos, todas las cuotas-, pero, operado que fuere un siniestro, eludir su responsabilidad de cobertura -aunque el asegurado estuviere al día con el pago de la prima-, alegando que su asegurado nunca tuvo carnet habilitante.- Obsérvese que en este caso, no se da el supuesto de agravación del riesgo asegurado, sino una asunción ab initio del mismo. Por ello, en la especie, implicaría un claro supuesto de abuso de derecho, que lleva a configurar un enriquecimiento sin causa de la aseguradora.- Si, para el caso, la aseguradora hubiere sido diligente verificando previamente la habilitación conductiva del asegurado, habida cuenta que la exigencia del carnet habilitante no deviene de la Ley de la materia, sino de una propia exigencia especial de la aseguradora, ¿no debía haber celebrado el contrato de cobertura, que, no obstante tal insuficiencia, calladamente efectivizó?.- Por tanto, si la Compañía de Seguros aceptó como contratante a la señora MBP, sin que ésta tuviere carnet de conductor, no puede ahora -eludiendo su negligencia- plantear su declinación de garantía, sustentada en la carencia de habilitación conductiva de la asegurada, lo cual configura un claro caso de ¿venire contra factum proprio?.- No comparto la aseveración de la recurrente, en orden a que, para el caso de admitirse que alguien conduzca sin licencia para conducir, y obligar a la aseguradora a responder por el siniestro, llevaría a constituir al seguro de responsabilidad civil ¿en una licencia para matar o para dañar?.- De las constancias de autos, lejos está de ello el propósito de esta resolución, pero, mucho más lejos está aun el verdadero propósito de la recurrente.- Esta decisión jurisdiccional tiende a evitar contrataciones e incumplimientos abusivos por parte de las empresas aseguradoras, que no tienen reparos en la percepción de las primas de los contratos que celebran, pero, a la hora de responder eluden sus responsabilidades, endilgándolas a sus asegurados, cuando las mismas son una clara conducta de incumplimiento contractual de la aseguradora.- En el caso en crisis, la aseguradora recurrente, no pretende -como dice- llevar adelante una protección social tendiente a evitar que terceros sean dañados por conductores no habilitados, puesto que si ello así fuere, su conducta preventiva debió arrancar desde el momento previo a la celebración del contrato con su asegurada no habilitada, requiriéndole su acreditación habilitante para tal fin.- Nada de ello cumplimentó. Sólo le interesó celebrar un contrato más para su interés comercial; pero, a la hora de responder por el siniestro acaecido, se rasga sus vestiduras pretendiendo aparecer como una benefactora de la sociedad.- Fortaleciendo esta opinión, cabe agregar que, tal como esta Cámara ya lo ha señalado en fallos precedentes, la doctrina judicial pretérita ha venido sustentando que el seguro de responsabilidad civil tiene por objeto tutelar el patrimonio del asegurado contra las contingencias provenientes de acciones u omisiones del asegurado o de aquellas personas por las cuales responde civilmente el asegurado.- El fundamento de dicha postura jurisdiccional, es que el seguro de responsabilidad civil frente a terceros, no es contratado para beneficio de los terceros (víctimas), sino para proteger el patrimonio del propio asegurado.- Pero, es a partir de la Ley de Tránsito N° 24.449, la cual en su art. 68 establece el ¿Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil frente a Terceros?, para todos los automotores -incluso motocicletas-, lo cual ha provocado una evolución doctrinaria, en virtud de la cual entiéndese ahora, que el seguro de responsabilidad civil es una estipulación en favor de terceros, cuya finalidad fundamental y principal es la protección de la víctima.- A partir de la mencionada ley, ya no pueden existir dudas que cuando el ¿seguro de responsabilidad civil? es ¿obligatorio?, el mismo es realizado en favor de la víctima.- Coincidente con tal postura, Sobrino, expresa: "...Como consecuencia...de lo establecido en el art. 68 de la ley 24.449, el plenario ¿Mustafá c/Nuñez? (C.N.Esp. Civ. y Com., 11/05/1982,

L.L., 1982 - C, 323), ha perdido vigencia, siendo necesario dictarse un nuevo fallo plenario, puesto que aquél resulta injusto y contrario a la finalidad del sistema de reparación de daños, que es la protección de la víctima. Por lo que se concluye que la culpa del asegurado no es oponible a la víctima de un accidente de tránsito, y, por lo tanto, no libera de responsabilidad a la compañía de Seguros; sin perjuicio de las acciones de regreso que ésta tiene contra su asegurado?. (SOBRINO, Augusto Roberto, ¿La 'culpa grave' y su oponibilidad a la víctima de un accidente de tránsito?, publicado en La Ley, del 01 de Agosto de 1997, extraído de SAIJ en WWW v 1,9).- Emanan de ello, que el seguro automotor de responsabilidad civil frente a terceros, ha pasado a revestir una función social, que en razón del marcado incremento del parque automotor y de las conductas puestas de manifiesto por los conductores de los distintos tipos de vehículos motorizados, resulta de mayor relevancia proteger a las víctimas siniestralas, que a las aseguradoras cuyo único interés radica en el incremento de sus carteras de clientes tomadores de seguros.- En orden al Seguro Obligatorio de Automotores, doctrinariamente se ha expresado que: "...En consecuencia, subsiste en favor de la víctima y/o de sus causahabientes el poder jurídico de pretender un resarcimiento pleno del daño sufrido en su persona, pues con el pago limitado efectuado por el asegurado y/o su asegurador, el primero cumple con un deber legal y forzoso de tomar un seguro, lo que no lo libera frente a aquéllos del mayor daño que acrediten, por sobre los mínimos obtenidos...". (STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., ¿Seguro Automotor Obligatorio?, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 55).- Puntualizadas la vieja orientación resarcitoria -protección indemne del patrimonio del asegurado- y la moderna postura indemnizatoria -protección de la víctima-, en ambas queda claramente puesto de manifiesto que la ocurrencia siniestral devenida, no queda enmarcada en causal de exclusión de cobertura eximente de responsabilidad del asegurador, cuando el asegurado, al momento del siniestro, no cuenta con carnet habilitante para conducir, habida cuenta que en este caso no se da el supuesto de agravación del riesgo asegurado. Por tales razones -entiendo- que la declinación de la citación en garantía, opuesta por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A., no puede ser receptada favorablemente.- Luce adecuado que el A quo se haya expedido por el rechazo de la pretensión de declinación de la citación en garantía de la aseguradora.- En consecuencia, el agravio de la recurrente es rechazado.- Por los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. y, en consecuencia, confirmarse la Sentencia N° 1478/13 (fs. 221/225).- Las costas de Alzada se imponen a la recurrente perdidosa (art. 251 C.P.C.C.).- Por todo ello, voto por la afirmativa.- A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Netri dijeron: De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.- A la tercera cuestión, el doctor Galfré dijo: Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde: I) Desestimar la nulidad; II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A., y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 1478/13 (fs. 221/225); III) Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art. 251 C.P.C.C.); IV) Propongo que los honorarios de Alzada de los doctores Gabriela Gervasoni y Adalberto Emilio Galletti, se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia de la Caja Forense.- Así voto.- A la misma cuestión, los doctores Pagnacco y Netri dijeron: El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Galfré. Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, RESUELVE: I) Desestimar la nulidad; II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A., y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 1478/13 (fs. 221/225); III) Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (art. 251 C.P.C.C.); IV) Fíjense los honorarios de Alzada de los doctores Gabriela Gervasoni y Adalberto Emilio Galletti, en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia de la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen.- (AUTOS: ¿COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ARMSTRONG LIMITADA C/ MBP S/DAÑOS Y PERJUICIOS? Expte. N° 95/14).- 8-44 GALFRÉ PAGNACCO NETRI MUNINI Nota:

(*) Sumarios elaborados por Juris online.

010669E